



OFICIO: SGG/UT/211/2022
Asunto: Respuesta a solicitud
26 de abril de 2022

**C. MARÍA RUIZ CERVANTES.
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la solicitud **241230222000095** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en esta Unidad el día 09 de los corrientes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 54, 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que esta fue turnada a la Dirección General de Derechos Humanos y Políticas Públicas.

De acuerdo a lo anterior la Directora General de Derechos Humanos y Políticas Públicas, emitió respuesta a través del oficio SGG/SDHAJ/DGDHPP/079/2022 que se anexa al presente.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud, tiene un plazo de 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, de acuerdo con lo señalado en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
2022," Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



**PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ**

**UNIDAD
DE TRANSPARENCIA**



DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS
HUMANOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS
OFICIO: SGG/SDHAJ/DGDHPP/079/2022

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de abril de 2022

Asuntos: El que se indica

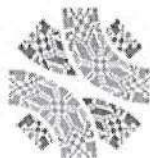
LIC. DAGOBERTO CASTILLO ÁVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE. -



En atención a su oficio SGG/UT/198/2022, del 11 de abril del presente año, mediante el cual remite la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona usuaria **MARÍA RUIZ CERVANTES** con número de folio 241230222000095, le comunico lo siguiente:

Respecto a su primer interrogante, le comunico que a la fecha del presente oficio el Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de San Luis Potosí ha realizado 3 sesiones ordinarias y 3 sesiones extraordinarias de trabajo, en las que además de dar atención y seguimiento a los casos atendidos por la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, resaltan las siguientes acciones:

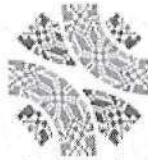
- Sesiones Ordinarias:
 - 3 de noviembre de 2021: se realizó la instalación del Mecanismo y la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
 - 3 de enero de 2022: se tomó protesta a las personas representantes de defensoras de derechos humanos y periodistas que integran el Mecanismo Estatal, además de aprobar para su publicación el Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



- 15 de marzo de 2022: se informó sobre las actualizaciones de casos y actuaciones realizadas por la Unidad Estatal, se aprobó una fecha para que las personas integrantes del Mecanismo Estatal recibieran una capacitación sobre el Reglamento Interior y sus atribuciones, además de generar un acuerdo sobre el esquema de coordinación para la atención a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Sesiones Extraordinarias
 - 22 de noviembre de 2021: se aprobaron para su publicación las convocatorias públicas para que personas defensoras de derechos y periodistas propusieran a personas para integrar el Mecanismo Estatal, así como la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía en general para realizar comentarios al proyecto de Reglamento Interior del Mecanismo Estatal.
 - 28 de enero de 2022: se informó sobre las actualizaciones de casos y actuaciones realizadas por la Unidad Estatal, así como la presentación del informe final sobre los casos atendidos por la anterior Unidad Estatal de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos
 - 12 de abril de 2022; se firmó un acuerdo de confidencialidad entre integrantes del Mecanismo Estatal, además de presentar una propuesta de pronunciamiento de cero tolerancia a la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos y generar una capacitación sobre las atribuciones del Mecanismo Estatal conforme a la legislación estatal y su Reglamento Interior a sus integrantes.

De manera similar, respecto a su segunda interrogante le comunico que a la fecha no se han sostenido “reuniones colectivas e individuales” con medios de comunicación municipales o estatales, ya que no forma parte de las atribuciones del citado Mecanismo Estatal en términos de la legislación estatal y su reglamento interior.





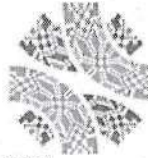
Con respecto a la reuniones individuales que la Unidad ha llevado a cabo con personas defensoras de derechos humanos y periodistas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, no existe un registro específico toda vez que corresponden a las acciones ordinarias del personal de la Unidad Estatal mantener contacto permanente con las personas presuntamente agredidas.

En lo referente a su tercer interrogante, en términos del artículo 3° de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, el Mecanismo Estatal tiene por objeto fungir como la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado.

Sobre su cuarta interrogante, respecto al número de agresiones, quejas y denuncias que se han atendido, le comunico que desde la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual fue instalada el 4 de noviembre de 2021 en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, desde su creación hasta la fecha del presente oficio se han atendido 19 casos de presuntas agresiones o actualizaciones sobre la situación que guardan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a los cuales se les brinda seguimiento mediante el proceso señalado por el artículo 32 del Reglamento Interior del Mecanismo Estatal, sin que hasta el momento se tenga registro de solicitudes de evaluaciones de riesgo a nivel estatal.

No omito señalar que previo a la instalación del Mecanismo y la Unidad Estatal, el Estado de San Luis Potosí contaba con una Unidad Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas creada mediante un decreto administrativo publicado el 10 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la cual atendió de diciembre de





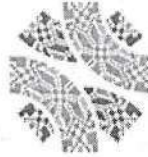
2017 al 3 de noviembre de 2021 un total de 88 casos, a los cuales se les dio seguimiento en términos del citado decreto administrativo que se acompaña al presente oficio.

En lo que corresponde a su quinta solicitud, las medidas preventivas que se pueden ejecutar desde el Mecanismo y la Unidad Estatal son las señaladas por los artículos 46 de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí y 57 del Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que establecen lo siguiente:

- Instructivos;
- Manuales;
- Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- Acompañamiento de observadores de derechos humanos,
- Difusión de mensajes de cero tolerancia hacia la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos;
- Girar invitaciones por conducto de la unidad administrativa correspondiente, para cursos de capacitación en temas relacionados con la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- Elaboración de material informativo encaminado a comunicar de manera general los alcances de las medidas de protección, así como los derechos y obligaciones de las beneficiarias;
- Las demás que se requieran.

Respecto a su sexta interrogante, le comunico que la información correspondiente a las denuncias presentadas por personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como su procedencia y seguimiento es una información cuyo resguardo corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, por lo que se le hace a la persona usuaria la invitación para realizar dicha solicitud de transparencia a la autoridad ministerial.





En lo que corresponde a su séptima y octava solicitud, el Mecanismo Estatal para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas beneficiarias cuenta con la posibilidad de emitir medidas de protección y urgentes de protección contempladas en los artículos 45 de la citada legislación estatal, y 56 del referido Reglamento Interior, consistentes en:

- Evacuación;
- Reubicación Temporal;
- Escoltas de cuerpos especializados;
- Protección de inmuebles,
- Números telefónicos de contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o instituciones de seguridad pública municipales para casos de emergencia;
- Entrega de equipo celular, radio o cualquier tipo de comunicación;
- Rondines bitacorados;
- Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad que determine el Mecanismo Estatal;
- Entrega de equipo de seguridad que determine el Mecanismo Estatal;
- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las beneficiarias.

Sobre su novena solicitud, le informo que a la fecha del presente oficio no se han recibido solicitudes oficiales dirigidas al Mecanismo Estatal por parte de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en términos de la legislación estatal, toda vez que han manifestado su interés en que únicamente se guarde el registro del presunto incidente o se canalice su situación ante el Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de



Gobernación, para que analice su asunto, con apoyo de las medidas implementadas desde la Fiscalía General del Estado como parte de la investigación en materia penal que se realice.

En lo que corresponde a su décima solicitud, le comunico que el Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no cuenta con una Junta de Gobierno, sino que se conforma por un pleno con las atribuciones señaladas por los artículos 7 de la Ley Estatal, así como 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, integrado por las siguientes personas:

- Secretario General de Gobierno, Mtro. J. Guadalupe Torres Sánchez, quien preside el Mecanismo (funge como Presidente Suplente el Mtro. Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos);
- Secretario de Seguridad Pública del Estado, Gral. Guzmán Ángel González Castillo (funge como suplente el Mtro. José Jesús Arévalo Pacheco, Titular de la Unidad de Derechos Humanos);
- Fiscal General del Estado, Mtro. José Luis Ruíz Contreras (funge como suplente el Lic. Arturo Gómez Martínez, Fiscal Especializado en materia de Derechos Humanos);
- Director General y Encargado de Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Lic. Miguel Ángel García Amaro;
- Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Mtra. Giovanna Itzel Argüelles Moreno (funge como suplente la Mtra. Laura Aguilar Pérez, Primera Visitadora General de la CEDH);
- Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado, Diputada Gabriela Martínez Lárraga;
- María José Puente Zavala, representante de personas periodistas;
- Samuel Antonio Estrada Rodríguez, representante de personas periodistas;





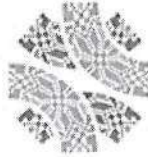
- Luis González Lozano, representante de personas defensoras de derechos humanos;
- Carlos Alejandro Hernández Rivera, representante de personas defensoras de derechos humanos;

Respecto a su décima primera solicitud, como fue señalado en párrafos anteriores a la fecha del presente oficio el Mecanismo Estatal, que fue creado el 4 de noviembre de 2021 en términos de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, no ha recibido solicitudes de evaluación de riesgo por parte de personas defensoras de derechos humanos ni de periodistas.

En lo que corresponde a su décima segunda solicitud, a la fecha del presente oficio el Mecanismo y la Unidad Estatal no tienen registros de personas defensoras de derechos humanos o periodistas que hayan desaparecido en el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, sobre su última solicitud le comunico que las atribuciones de la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas se encuentran reguladas por los artículos 12 de la legislación estatal, y 29, 30, 31 y 32 del Reglamento Interior del Mecanismo Estatal, siendo integrada por las siguientes personas:

- Por parte de la Secretaría General de Gobierno, la Directora General de Derechos Humanos y Políticas Públicas, Antrop. Ma. Verónica Onofre Serment, quien funge como su coordinadora;
- Por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Titular de la Unidad de Derechos Humanos, Mtro. José Jesús Arévalo Pacheco;
- Por parte de la Fiscalía General del Estado, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, Lic. Esteban Pérez Mendieta;
- Por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, su Director General y encargado de despacho, Lic. Miguel Ángel García Amaro;



El presente escrito tiene su fundamento en el artículo 32, fracción XXVIII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, los artículos 74 y 84, fracción XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como en el numeral 23, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 30, fracción VIII, del Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que en términos generales disponen que esta última, funge como enlace del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos públicos de derechos humanos; además de coordinar y dar seguimiento a los trabajos y tareas de protección y defensa de los derechos humanos e informar lo conducente mediante los mecanismos de transparencia, a través de la Dirección General de Derechos Humanos y Políticas Públicas como Coordinadora de la Unidad Estatal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ANTROP. MA. VERÓNICA ONOFRE SERMENT
DIRECTORA GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS Y
COORDINADORA DE LA UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

MVOS/RAS

c. c. p. Mtro. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno.

c. c. p. Mtro. Ángel Gonzalo Santiago Hernández, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.





PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

INDICE

Poder Legislativo del Estado

Decreto 0003.- Se **EXPIDE** la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí.



Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

MADERO No. 305 3° PISO
ZONA CENTRO CP 78000
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ

VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA



Directorio

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno



Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
“Plan de San Luis”

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

*** El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.**

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

Poder Legislativo del Estado

José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 0003

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Por ello es que se expide este Ordenamiento que tiene como propósito la protección de personas defensoras de los derechos humanos así como la defensa al ejercicio del periodismo y la libertad de expresión. No obsta mencionar que es además, resultado de la armonización con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En esta Ley se implementa la evaluación de riesgos para determinar el mecanismo a aplicar, ya sea, medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección, así como los lineamientos para la realización de convenios de cooperación con cualquier entidad o institución para los fines de este Ordenamiento y en beneficio de las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas.

Además, se especifica el procedimiento a seguir y las bases para que los afectados o sus beneficiarios acreditados, tengan acceso a las medidas de protección, en caso de que sean agredidos, ampliándose el catálogo de personas que puedan ser beneficiarias de dichas medidas.

Asimismo, se establece que el Comité Estatal de Protección las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el cual se determina que todas las personas integrantes de dicho comité tendrán voz y voto, además de precisar quiénes no deben de ser funcionarios públicos, pues de lo contrario, atraería un desequilibrio en la toma de decisiones de dicho Comité.

Se amplían las atribuciones del Comité el cual tendrá que identificar los patrones de agresiones, elaborar un mapa de riesgos dentro del Estado, definir y evaluar las medidas preventivas a aplicarse.

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL EJERCICIO DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos; y de las y los periodistas, se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad, y libertad, para quienes los ejercen.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas;

II. Autoridad o autoridades emisoras: el mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a los organismos protectores de derechos humanos que dicten medidas cautelares o de protección;

III. Beneficiaria: la persona a la que se le otorgan las medidas preventivas; medidas de protección; o medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley, **que pueden ser las personas defensoras de los derechos humanos; periodistas, o los familiares de ambos, que como consecuencia de la actividad de aquellos se ven perjudicados;**

IV. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo, y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria, o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

V. Estudio de Evaluación de Riesgo: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria, o potencial beneficiaria;

VI. Ley Federal: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

VII. Mecanismo: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, previsto en la Ley Federal;

VIII. Mecanismo Estatal: el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

IX. Medidas de Prevención: el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, **o sus respectivas familias;** así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

X. Medidas de Protección: el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la beneficiaria;

XI. Medidas Preventivas: el conjunto de acciones y medios a favor de la beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

XII. Medidas Urgentes de Protección: el conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la beneficiaria;

XIII. Organismos de derechos humanos: cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional;

XIV. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XVI. Peticionaria: persona que solicita medidas preventivas; medidas de protección; o medidas urgentes de protección ante el mecanismo, y

XVII. Unidad Estatal: la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

CAPÍTULO II MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo constituirá el Mecanismo Estatal, como la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en el Estado.

Las resoluciones que emita el Mecanismo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de protección previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. El Mecanismo Estatal, se integrará con nueve miembros permanentes, que serán las y los titulares de las siguientes dependencias, entidades, órganos, e instituciones:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Dos representantes de las y los periodistas;

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y

VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal, contarán con voz y voto en la toma de acuerdos, y deberán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, para el caso de las personas representantes de las y los periodistas, y de organizaciones de la sociedad civil, sus suplentes serán las personas que éstos determinen.

En la designación de los representantes de las y los periodistas y de las personas defensoras de los derechos humanos, se observará el principio de paridad de género.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal que tengan conflicto de intereses por existir una denuncia o señalamiento en su contra o de la instancia a la que representan por agresiones a que se refiere esta Ley, deberá abstenerse de conocer e intervenir en el conocimiento, tratamiento y seguimiento del asunto y de las acciones que al efecto se implementen.

Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal tendrán carácter honorífico y no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

ARTÍCULO 5º. La persona que presida el Mecanismo Estatal podrá invitar a las sesiones a representantes de otras entidades, dependencias, federales, estatales; o de organismos constitucionales autónomos; así como a autoridades de los municipios del Estado, quienes podrán intervenir en sus sesiones con voz pero sin voto.

El Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, determinará la forma en que se integrarán al mismo, las y los representantes a que se refieren las fracciones, VI y VII del artículo 4º de esta Ley.

ARTÍCULO 6º. El Mecanismo Estatal sesionará bimestralmente al año de forma ordinaria; y extraordinariamente las veces que se requiera, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes para la validez de la sesión. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

La persona que preside el Mecanismo Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha seleccionada; tratándose de casos urgentes, cualquiera de los integrantes con voz podrá solicitar a quien presida que convoque a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de cuando menos veinticuatro horas previas a la solicitud.

ARTÍCULO 7º. El Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer sobre los casos, datos y estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión y a la defensa de derechos humanos;

II. Emitir pronunciamiento sobre los casos de agresiones a periodistas y a personas defensoras de derechos humanos, y demás actividades relativas que sean objeto de esta Ley;

III. Proponer a la persona titular de Poder Ejecutivo, medidas de prevención encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas, con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

IV. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de las personas defensoras de derechos humanos, y de las y los periodistas;

V. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;

VI. Documentar los casos de agresiones a las personas defensoras de derechos humanos; de las y los periodistas; y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;

VII. Promover la capacitación de las y los agentes del Ministerio Público; policías de las distintas corporaciones; y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia, y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a personas defensoras de derechos humanos, y periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión;

VIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales o normativas tendientes a la protección del ejercicio del periodismo y la defensa de derechos humanos;

IX. Aprobar y validar cualquier protocolo o manual que se incorpore, elabore o implemente para el adecuado funcionamiento de la Unidad Estatal;

X. Convocar a la peticionaria o beneficiaria de las medidas de protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;

XI. Proponer la firma de convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, con organismos protectores de derechos humanos o con cualquier órgano público u organización dedicada a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de esta Ley;

XII. Solicitar a las autoridades de seguridad pública, estatal y municipal, la adopción de medidas preventivas y de protección, cuando se registre una agresión que ponga en riesgo los derechos a la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de periodistas, y personas defensoras de derechos humanos, **o sus respectivas familias;**

XIII. Validar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las medidas de protección que haya emitido la Unidad Estatal;

XIV. Suscribir los convenios a los que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal, para conocer y dar seguimiento a las medidas de protección que haya emitido el Mecanismo Federal;

XV. Aprobar los perfiles para la designación de las y los integrantes de la Unidad Estatal, y

XVI. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.

CAPÍTULO III **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS** **DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**

ARTÍCULO 8º. Dentro del Mecanismo Estatal operará la Unidad Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual dictará medidas que busquen proteger y garantizar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, o sus respectivas familias; de igual forma, implementará las que provengan de autoridades emisoras.

ARTÍCULO 9º. La Unidad Estatal estará conformada por personas servidoras públicas que cuenten con nivel correspondiente al de una Dirección General, y serán designadas respectivamente por las o los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Su participación será en razón de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.

Las personas integrantes de la Unidad Estatal deberán contar con conocimientos y experiencia comprobable en materia de Derechos Humanos y perspectiva de género, y no haber sido declarada o declarado responsable por agresiones a periodistas, o personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 10. Las personas servidoras públicas designadas por las o los titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán tener el perfil y capacidades de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación será en todo el Estado.

La Unidad Estatal estará bajo la **coordinación** de la persona servidora pública designada por parte de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 11. Todos los casos de agresiones personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, o sus respectivas familias; que se registren en cualquier zona del Estado, deberán ser reportados a la **coordinación**, a efecto de que ésta realice el contacto con la persona agredida, y se allegue de elementos para coordinar las medidas idóneas de protección, así como la canalización del caso a la institución que corresponda; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrá denunciar directamente ante la Unidad, los casos de agresiones personas defensoras de derechos humanos, y periodistas.

ARTÍCULO 12. La Unidad Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el monitoreo de riesgos y agresiones;
- II. Realizar el Estudio de Evaluación de Riesgo para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona beneficiaria o potencial persona beneficiaria;
- III. Recibir las denuncias o noticias relacionadas con casos de agresiones;
- IV. Dictar las medidas que correspondan para salvaguardar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas;
- V. Rendir informes periódicos al Mecanismo Estatal, sobre los casos de agresiones;
- VI. Elaborar y proponer, para aprobación del Mecanismo Estatal, los manuales y protocolos relacionados con su objeto y funcionamiento;
- VII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos del Mecanismo Estatal, y
- VIII. Coordinar la elaboración de material de divulgación sobre libertad de expresión y sobre los derechos humanos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

CAPÍTULO IV OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 13. La Unidad Estatal se reunirá de forma ordinaria al menos mensualmente para el seguimiento y análisis de los casos registrados, previa convocatoria de la **coordinación**; notificada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la fecha señalada. En casos urgentes, cualquiera de los integrantes de la Unidad podrá convocar a una reunión de trabajo extraordinaria, de forma inmediata.

ARTÍCULO 14. Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, los integrantes titulares podrán designar a un representante que acuda a las reuniones de trabajo, quien deberá contar con capacidad de decisión para el debido cumplimiento de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 15. Las comunicaciones con los peticionarios y entre los integrantes de la Unidad Estatal, deberán realizarse sin formalismos, y podrán efectuarse a través de medios electrónicos y digitales.

ARTÍCULO 16. De cada caso analizado la **coordinación**, realizará una ficha técnica, en la que se llevará el control y seguimiento de las medidas a implementar.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la persona titular de la Coordinación:

- I. Convocar con al menos cuarenta y ocho horas a las reuniones de trabajo ordinarias;
- II. Solicitar de manera directa, o a petición de los demás integrantes de la Unidad Estatal, la implementación de medidas de protección en casos que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal;
- III. Solicitar a las y los integrantes de la Unidad Estatal, según sea el caso, la implementación de medidas de protección en casos que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal, cuando las mismas sean dictadas por otra instancia competente;
- IV. Acceder de forma directa, cuando sea necesario, al Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, para implementar las medidas de protección, y
- V. Dar seguimiento a los pronunciamientos del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 18. Son obligaciones de las y los integrantes de la Unidad Estatal:

- I. Acudir a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias;
- II. Implementar las medidas generadas por la propia Unidad, o aquellas dictadas por otras instancias competentes;
- III. Hacer del conocimiento de la Unidad de los casos registrados de agresiones o amenazas que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, y
- IV. Informar a sus superiores de los acuerdos y determinaciones sobre las medidas a implementar.

ARTÍCULO 19. Quien coordine a la Unidad, realizará un informe trimestral sobre las actividades de la misma, el cual será rendido en la sesión ordinaria que corresponda del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 20. El monitoreo de riesgos y agresiones referidos en la fracción I del artículo 12 de este Ordenamiento se hará de forma permanente en fuentes abiertas como medios de comunicación, redes sociales y cualquier otro medio, o bien, derivadas de información oficial.

Si del monitoreo realizado se detecta una agresión en contra de una persona defensora de derechos humanos, o periodista, la Unidad Estatal, por su cuenta, o a petición de alguna autoridad emisora establecerá comunicación con el fin de intercambiar y valorar la información con la que se cuente. En caso de agresiones donde se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, la Unidad Estatal podrá decretar las medidas de protección que correspondan.

ARTÍCULO 21. Corresponderá a la Secretaría de Seguridad Pública y a las policías municipales, implementar las medidas de protección correspondientes, ante casos de extrema urgencia en los que se encuentren en riesgo los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad, previa solicitud de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 22. La vigilancia y seguimiento de las medidas decretadas estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE PERIODISTAS

ARTÍCULO 23. Las autoridades de Estado, y las personas en general, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo. Las autoridades promoverán el respeto y protección de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 24. Para la protección de personas defensoras de derechos humanos; y de periodistas, el Poder Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTÍCULO 25. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, implementará medidas tendientes a difundir los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, y de periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

ARTÍCULO 26. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos, y a periodistas.

ARTÍCULO 27. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos, y de los periodistas.

ARTÍCULO 28. Los convenios de cooperación contemplarán:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos, y de los periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VI DEL ESTÍMULO A LA EDUCACIÓN PARA LA O EL PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTÍCULO 29. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para las y los periodistas del Estado de San Luis Potosí.

La falta de acreditación o profesionalización no podrá ser utilizado como herramienta para impedir que se les reconozca con tal carácter a quienes ejercen el periodismo.

ARTÍCULO 30. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a las y los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTÍCULO 31. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que las y los hijos de periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.

CAPÍTULO VII DEL SECRETO PROFESIONAL DE LA O EL PERIODISTA

ARTÍCULO 32. La o el periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

ARTÍCULO 33. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

- I. Que la o el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que la o el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo, teléfonos celulares o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la o el periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y
- IV. Que la o el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTÍCULO 34. Las personas que por razones de relación profesional con la o el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTÍCULO 35. La o el periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTÍCULO 36. Las y los cónyuges, concubinas, concubinos, así como las y los hijos de las personas defensoras de derechos humanos, y periodistas, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO VIII DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas, tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades, instituciones, entidades, órganos y organismos públicos del Estado, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 38. Las personas defensoras de derechos humanos, las y los periodistas tendrán acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia a las o los periodistas en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.

CAPÍTULO IX DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 39. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión, o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Personas defensoras de derechos humanos o de periodistas;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o de periodistas;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y
- V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 40. El Mecanismo Estatal recibirá las solicitudes de incorporación a éste, verificará que se cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

ARTÍCULO 41. En el supuesto que la peticionaria declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 39 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

El Mecanismo Estatal procederá a:

- I. Emitir, en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a nueve horas, las Medidas Urgentes de Protección;
- III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, y
- IV. Informar a la o el titular del Poder Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas.

CAPÍTULO X
MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 42. Una vez definidas las medidas por parte del Mecanismo Estatal, decretará las Medidas Preventivas, o Medidas de Protección, y procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a setenta y dos horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas preventivas o medidas de protección decretadas en un plazo no mayor a treinta días naturales, y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas preventivas o medidas de protección e informar a la o el titular del Ejecutivo sobre sus avances.

ARTÍCULO 43. Las Medidas Preventivas; las Medidas de Protección; y las Medidas Urgentes de Protección, deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso, dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

ARTÍCULO 44. Las Medidas Preventivas; las Medidas de Protección; y las Medidas Urgentes de Protección, se deberán extender a aquellas personas que determine el Mecanismo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las beneficiarias.

ARTÍCULO 45. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles, y
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las beneficiarias.

ARTÍCULO 46. Las Medidas Preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos, y
- V. Las demás que se requieran.

ARTÍCULO 47. Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 48. Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas; medidas de protección y medidas urgentes de protección por parte de la beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;
- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

ARTÍCULO 49. Las Medidas Preventivas; Medidas de Protección; y Medidas Urgentes de Protección, podrán ser retiradas por decisión del Mecanismo Estatal, cuando la beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

ARTÍCULO 50. La beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Mecanismo Estatal para solicitar una revisión de las medidas preventivas; medidas de protección; y medidas urgentes de protección.

ARTÍCULO 51. Las Medidas Preventivas; y Medidas de Protección, otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

ARTÍCULO 52. La beneficiaria se podrá separar del Mecanismo Estatal en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Mecanismo Estatal.

CAPÍTULO XI INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 53. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la presidencia del Mecanismo Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

ARTÍCULO 54. La inconformidad procede:

- I. Contra resoluciones del Mecanismo Estatal y de la Unidad Estatal relacionadas con la imposición o negación de medidas de protección;
- II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas de protección por parte la autoridad, y
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Mecanismo Estatal relacionadas con las Medidas de Protección otorgadas a la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 55. Para que el Mecanismo Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de medidas de protección.

ARTÍCULO 56. Para resolver la inconformidad:

- I. El Mecanismo Estatal, solicitará a la Unidad Estatal un nuevo Estudio de Evaluación de Riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, el Mecanismo Estatal instruirá a la Unidad Estatal que coordine la elaboración de un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso, y
- III. El Mecanismo Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 57. Se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su caso, a la o el servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de mayo de dos mil trece, con el Decreto Legislativo número 145.

TERCERO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se disuelve el Comité Estatal de Protección al Periodismo, por lo que deberá instalarse el Mecanismo Estatal, dentro de los treinta días siguientes.

CUARTO. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno; de la Fiscalía General del Estado; de la Secretaría de Seguridad Pública; y de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, deberán seleccionar a las personas servidoras públicas que integrarán la Unidad Estatal.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo Local, expedirá el Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Diputada Vianey Montes Colunga; Primera Secretaria: Diputada Marite Hernández Correa; Segundo Secretario: Diputado Mario Lárraga Delgado. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día cuatro del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado

José Ricardo Gallardo Cardona
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

J. Guadalupe Torres Sánchez
(Rúbrica)

AÑO C, TOMO I
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
DOMINGO 10 DE DICIEMBRE DE 2017
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
100 EJEMPLARES
06 PAGINAS



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

2017, "Un Siglo de las Constituciones"

INDICE

Poder Ejecutivo del Estado
Secretaría General de Gobierno

Decreto Administrativo que crea la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y que establece los lineamientos para su funcionamiento.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
OSCAR IVÁN LEÓN CALVO

PERFECTO AMEZQUITA No.101 2° PISO
FRACC. TANGAMANGA CP 78269
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Actual \$ 18.26

Atrasado \$ 36.52

Otros con base a su costo a criterio de la
Secretaría de Finanzas

Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Alejandro Leal Tovías

Secretario General de Gobierno

Oscar Iván León Calvo

Director

STAFF

Miguel Romero Ruíz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Distribución

José Rivera Estrada

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** PDF).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

Poder Ejecutivo del Estado Secretaría General de Gobierno

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 72, 80 FRACCIONES I, III Y XVI Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 10, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que la garantía y respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno es una obligación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde establece que todas las autoridades, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la misma, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y bajo el *principio pro persona*.

Que lo anterior conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

Que asimismo, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, las personas que se dedican al servicio público se abstendrán de violar los derechos humanos, y deberán generar las condiciones administrativas, judiciales y de cualquier índole que permitan el libre y pleno ejercicio de tales derechos. Dichas obligaciones se encuentran consagradas en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en tal contexto, los Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, realizan tareas que por su propia naturaleza, los convierte en blanco de agresiones de sujetos que detentan poderes fácticos e incluso de personas en el servicio público, y que una agresión u amenaza hacia estos actores no sólo afecta la esfera individual, sino a la sociedad en su conjunto; por ello la defensa de la libertad de expresión, de la información y de la defensa derechos humanos son pilares para la democracia y del Estado constitucional de derecho.

Que una de las respuestas del Estado Mexicano al Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se denunció el riesgo al que están expuestas las personas que ejercen el periodismo, fue la publicación en el año 2012 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (Ley Federal), a partir de la cual se creó el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (en adelante Mecanismo Federal), con competencia nacional.

Que la Ley referida, es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Que debe destacarse que en el caso del Estado de San Luis Potosí, el 25 de mayo de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí. Como su denominación lo indica, este ordenamiento tiene por objeto garantizar que el ejercicio del periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad y libertad para las personas que lo ejercen.

Que si bien dicho ordenamiento fue pionero en el país, lo cierto, es que en concordancia con el modelo nacional, es necesario conjuntar y coordinar esfuerzos para que de forma institucional también se proteja a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, en razón de que ambas funciones abonan al fortalecimiento democrático.

Que reglamentar la protección a este sector de la población, de ninguna manera suple las funciones de procuración de justicia, sino que busca atender y proteger mediante acciones de carácter urgente a un grupo de personas que por las labores que realizan se encuentran en una situación de vulnerabilidad constante. Asimismo, busca aumentar y articular el espectro protector que ya existe en el Estado en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que contempla medidas de ayuda inmediata, asistencia y reparación integral, entre otras.

Que lo anterior se robustece de igual forma a través de los pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente en las Recomendaciones Generales 24 (Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México) y 25 (Sobre Agravios a Personas Defensoras de Derechos Humanos), donde se documentó un incremento sustancial en las agresiones, principalmente, a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos; por ello, debe procurarse la instauración de mecanismos efectivos de protección urgente para evitar situaciones que pongan en peligro la vida, integridad, libertad y seguridad de este grupo de personas.

Que por otra parte, ante el aumento de hechos de violencia en contra de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el país, el 17 de mayo de 2017, en sesión extraordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), el Presidente de la República convocó a los titulares de los Ejecutivos Estatales con el fin de proponer una estrategia conjunta para la protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, acordándose instaurar en las entidades federativas mecanismos de protección urgente a esta población.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en cumplimiento de la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, así como en apego a lo Recomendado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y lo acordado por la CONAGO; expido el siguiente:

**DECRETO ADMINISTRATIVO QUE CREA
LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y QUE
ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
Objeto e integración**

Artículo 1º.- Se crea la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, como la instancia que tiene por objeto generar medidas de reacción inmediata y acciones urgentes de protección en favor de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y de sus familiares, e implementar y dar seguimiento a aquéllas dictadas por el Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, el Comité Estatal de Derechos Humanos, así como por los organismos derechos humanos estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 2º.- La Unidad estará conformada por personas servidoras públicas que cuenten con nivel correspondiente al de una Dirección General, y serán designadas respectivamente por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública. Su participación será en razón de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.

Artículo 3º.- Los enlaces que designen los Titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberán tener el perfil y capacidades de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación deberá ser en las cuatro regiones del Estado. La Unidad estará bajo la Coordinación del enlace designado por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4º.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Agresión: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

II. Comité Estatal: El Comité Estatal de Protección al Periodismo;

III. Coordinador: La persona titular de la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

IV. Fondo: El Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

V. Mecanismo Federal: El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación;

VI. Medida de protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para resguardar inmediatamente, enfrentar el riesgo o proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad persona beneficiaria.

VII. Organismos de derechos humanos: Cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional,

VIII. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

IX. Personas Defensoras de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

X. Persona beneficiaria: La persona Periodista o Persona Defensora de Derechos Humanos que cuente a su favor con medidas de protección, y

XI. Unidad: La Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

Funciones, atribuciones y obligaciones

Artículo 5º.- La Unidad implementará las medidas de carácter urgente, cautelar o de naturaleza similar que busquen proteger y garantizar la vida, libertad, seguridad e integridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, que sean emitidas por el Mecanismo Federal, el Comité Estatal, así como los organismos públicos de derechos humanos.

Artículo 6º.- Todos los casos de agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos que se registren en cualquier zona del Estado, deberán ser reportados a la Coordinación de la Unidad, a efecto de que ésta realice el contacto de la persona agredida, y se allegue de elementos para coordinar las medidas idóneas de protección, así como la canalización del caso a la institución que corresponda; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrán denunciar directamente ante la Coordinación casos de agresiones a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 7º.- Cuando la Coordinación de la Unidad tenga conocimiento de alguna agresión que ponga en peligro la vida, libertad, seguridad e integridad, de una persona periodista o defensora de derechos humanos, de manera precautoria, solicitará la implementación de medidas de protección y dará vista a las instituciones de procuración de justicia y/o al organismo de derechos humanos que corresponda.

La Unidad deberá emitir e implementar las medidas de protección, en un plazo no mayor de 10 horas, contadas a partir de la solicitud o denuncia correspondiente, a excepción de las medidas contempladas en las fracciones, VI y IX, del artículo 15 de presente Decreto, cuya implementación podrá realizarse hasta en el plazo de 10 días hábiles.

CAPÍTULO III

Operatividad y funcionamiento

Artículo 8º.- La Unidad se reunirá de forma ordinaria al menos mensualmente para el seguimiento y análisis de los casos registrados, previa convocatoria de la Coordinación, notificada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la fecha señalada. En casos urgentes, cualquiera de los integrantes de la Unidad podrá convocar a una reunión de trabajo extraordinaria, de forma inmediata.

Artículo 9º.- Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, los integrantes titulares podrán designar a un representante que acuda a las reuniones de trabajo, quien deberá contar con capacidad de decisión para implementar las medidas de protección.

Artículo 10.- Las comunicaciones con los peticionarios y entre los integrantes de la Unidad, deberán ser carentes de

formalismos, y podrán ser a través de medios electrónicos y digitales.

Artículo 11.- De cada caso analizado la Coordinación, realizará una ficha técnica, donde se llevará el control y seguimiento de las medidas a implementar.

Artículo 12.- Son atribuciones del Titular de la Coordinación:

I. Convocar con al menos cuarenta y ocho horas a las reuniones de trabajo ordinarias;

II. Solicitar de manera directa, o a petición de los otros integrantes de la Unidad, la implementación de medidas de protección en casos que pongan peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal;

III. Solicitar a los integrantes de la Unidad, según sea el caso, la implementación de medidas de protección en casos que pongan peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal, cuando las mismas sean dictadas por otra instancia competente;

IV. Acceder de forma directa, cuando sea necesario, al Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, para implementar las medidas de protección, y

V. Dar seguimiento a las medidas generadas o implementadas, pudiendo recomendar a los integrantes de la Unidad, su continuidad, modificación o suspensión.

Artículo 13.- Son obligaciones de los integrantes de la Unidad:

I. Acudir a las reuniones de trabajo ordinarias y extraordinarias;

II. Implementar las medidas generadas por la propia Unidad o aquellas dictadas por otras instancias competentes;

III. Hacer del conocimiento de la Unidad de los casos registrados de agresiones o amenazas que pongan en peligro la vida, libertad, integridad y seguridad personal de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, y

IV. Informar a sus superiores de los acuerdos y determinaciones sobre las medidas a implementar.

ARTÍCULO 14. El Coordinador de la Unidad, realizará un informe mensual sobre las actividades de la misma, el cual será rendido en la sesión ordinaria que corresponda del Comité Estatal.

CAPÍTULO IV **De las medidas de protección**

Artículo 15.- Se obtendrá en todo momento el consentimiento de la persona beneficiaria sobre cada medida de protección dictada a su favor. Las medidas de protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal de las personas beneficiarias y de sus familias;

III. Escoltas de cuerpos especializados;

IV. Protección de inmuebles;

V. Números telefónicos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad del Estado o de la Fiscalía General del Estado;

VI. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;

VII. Rondines bitacorados;

VIII. Acompañamientos;

IX. Instalación de cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

X. Chalecos antibalas, y

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, libertad, integridad y seguridad de los beneficiarios.

En caso de presentarse la renuncia voluntaria de la persona beneficiaria, a cualquiera o a todas las medidas ofrecidas por la Unidad para su protección y salvaguarda, deberá levantarse una constancia firmada por ésta, donde se asentará por escrito, los motivos y causas de tal renuncia.

Artículo 16.- En caso de que la persona beneficiaria requiera medidas de carácter social, económico, de desarrollo, de reparación integral, de alojamiento, de alimentación, de traslado, de atención médica y psicológica, así como asistencia en materia de procuración y administración de justicia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; por lo que los integrantes de la Unidad deberán canalizar al peticionario a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 17.- Las medidas de protección generadas por la Unidad, podrán suspenderse en caso de que se haga uso indebido de ellas. Los supuestos de suspensión procederán cuando el beneficiario:

I. Abandone, evada o impida la eficacia de las medidas;

II. Autorice el uso de las medidas a personas distintas a las determinadas por la Unidad;

III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;

V. Agreda física, verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VI. Autorice permisos o descanso al personal encargado de la implementación del mecanismo de protección sin el conocimiento de la Unidad;

VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 18.- Tratándose de medidas implementadas en cumplimiento del Mecanismo Federal, del Comité Estatal, o de los organismos protectores de derechos humanos, cuando se tenga conocimiento del uso indebido se dará la vista correspondiente.

ARTÍCULO 19. Una vez implementada la medida o medidas de protección a que hubiere lugar y que la instancia competente tenga conocimiento del caso, la Unidad únicamente colaborará, cuando aquella así lo solicite y por el tiempo que haya sido determinado para el otorgamiento de la medida.

CAPÍTULO V

Del Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 20.- Para la adecuada implementación de las medidas urgentes, ya sea las generadas por la Unidad o las dictadas por otras instancias competentes, se contará con un Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 21.- Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las medidas urgentes de protección.

Artículo 22.- Los recursos del Fondo se integrarán con:

I. La cantidad que el Gobierno Estatal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos del Estado y otros fondos públicos;

III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;

IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y

V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 23.- El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por las áreas de Coordinación Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 24.- El Coordinador deberá informar al Titular de la Secretaría General de Gobierno en un plazo máximo de veinticuatro horas, el uso y destino del recurso utilizado para la implementación de las medidas de protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto Administrativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Dentro de los cinco días siguientes a la entrada en vigor de presente Decreto, los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán designar a las personas servidoras públicas que integrarán la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS OCHO DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 (RÚBRICA)

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
 (RÚBRICA)

FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
 FISCAL GENERAL DEL ESTADO
 (RÚBRICA)

JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA
 SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
 (RÚBRICA)

AÑO CV, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
LUNES 03 DE ENERO DE 2022
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
19 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE **San Luis** PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

ÍNDICE

Poder Ejecutivo del Estado

Reglamento Interior del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Directora:
ANA SOFÍA AGUILAR RODRÍGUEZ



MADERO No. 305, 3er PISO
ZONA CENTRO C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN DIGITAL GRATUITA



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Ana Sofía Aguilar Rodríguez

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Requisitos para solicitar
una publicación:

• Publicaciones oficiales

- ✓ Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- ✓ En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con dos días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- ✓ Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- ✓ Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas **para cualquier tipo de publicación**).
- ✓ Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- ✓ Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

• Para cualquier tipo de publicación

- ✓ El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG), No OCR, No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- ✓ Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica:
<http://periodicooficial.slp.gob.mx>

Ordinarias: lunes, miércoles y viernes de todo el año
Extraordinarias: cuando sea requerido

Poder Ejecutivo del Estado

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 72, 80 fracciones I y III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4 fracción I, 7 fracción IX, y Transitorio Quinto de la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los principios que rigen el actuar de las instituciones públicas del Estado, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incluyendo aquellos aspectos relacionados con el ejercicio del periodismo y la protección de los derechos humanos.

Que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí ha generado desde el 2012 diversos esfuerzos como consecuencia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por lo que el 25 de mayo de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí y, posteriormente el 10 de diciembre de 2017, en atención al homicidio de un fotoperiodista en el Estado, se emitió el Decreto Administrativo que crea la Unidad Estatal de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos y que establece los lineamientos para su funcionamiento.

Sin embargo, dicho marco de actuación ha resultado insuficiente para dotar al Estado de las herramientas, atribuciones y mecanismos necesarios para trabajar en cooperación con el Mecanismo Federal previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como con los ayuntamientos municipales, aunado a la inexistencia de una legislación que vele por la integridad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a nivel estatal.

En virtud de lo anterior, el 4 de octubre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley para la

Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de contar con un marco normativo que permitiera garantizar que el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos, y de las y los periodistas, se desarrollara en condiciones de respeto, seguridad y libertad para quienes la ejerzan.

En consecuencia, el 4 de noviembre de 2021, se instaló el Mecanismo Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, instancia máxima en la toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuyas resoluciones serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, así como la Unidad Estatal de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, órgano operativo de reacción inmediata, encargado de emitir e implementar las medidas de protección en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2021, el referido Mecanismo Estatal aprobó por unanimidad la emisión de una convocatoria como mecanismo para la difusión y emisión de comentarios respecto al proyecto de Reglamento Interior presentado por la Secretaría General de Gobierno, sobre el cual no se recibieron comentarios u observaciones por parte de la ciudadanía.

Por lo anterior, en sesión ordinaria, el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, aprobó en su totalidad el proyecto de Reglamento Interior, con el propósito de regular la integración del mismo, sus atribuciones, la de sus integrantes, así como de establecer los mecanismos de determinación y atención para garantizar el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de carácter obligatorio de conformidad con la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como establecer la integración del mismo, sus atribuciones, la de sus integrantes y los mecanismos de determinación y atención para garantizar el ejercicio de la actividad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

ARTÍCULO 2. El Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, tiene por objeto ser la instancia máxima en toma de decisiones para la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, cuyas resoluciones serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 3. Dentro del Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, operará la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que tendrá por objeto fungir como el órgano operativo de reacción inmediata, encargado de emitir e implementar las medidas de protección en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas a partir del estudio de evaluación de riesgo que para tal efecto genere, así como aquellas que determinen las autoridades emisoras.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Agresiones: la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones: las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas;

II. Análisis de contexto: el análisis que forma parte del estudio de evaluación de riesgo que permite determinar el nivel de relación que existe entre la agresión reportada y el ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos o periodismo;

III. Autoridad o autoridades emisoras: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a los organismos protectores de derechos humanos que dicten medidas cautelares o de protección;

IV. Beneficiaria: la persona a la que se le otorgan las medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección a que se refiere la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí y, que pueden ser, las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, o los familiares de ambas, que como consecuencia de la actividad de aquellas, se ven perjudicadas;

V. Diagnóstico Ejecutivo: el trabajo diagnóstico anual a cargo de la Unidad Estatal, que permite determinar la situación de riesgo general para el ejercicio del periodismo y de la defensa de los derechos humanos en el Estado;

VI. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección, en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria, esté en peligro inminente;

VII. Estudio de Evaluación de Riesgo: el análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

VIII. Junta de Gobierno: la Junta de Gobierno del Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, previsto en la Ley Federal;

IX. Ley Estatal: la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí;

X. Ley Federal: la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XI. Mecanismo: el Mecanismo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, previsto en la Ley Federal;

XII. Mecanismo Estatal: el Mecanismo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIII. Medidas de Autocuidado: el conjunto de acciones e información generada y aprobada por el Mecanismo Estatal, enfocada en guiar a la persona peticionaria o beneficiaria en la prevención de agresiones, en los mismos términos señalados por el artículo 43 de la Ley Estatal;

XIV. Medidas de Prevención: el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, o sus respectivas familias; así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

XV. Medidas de Protección: el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la beneficiaria;

XVI. Medidas Preventivas: el conjunto de acciones y medios a favor de la beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones;

XVII. Medidas Urgentes de Protección: el conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la beneficiaria;

XVIII. Organismos de derechos humanos: cualquier institución u organismo público cuya naturaleza tenga por objeto, fin o relación directa, la defensa de derechos humanos, sea del ámbito estatal, nacional o internacional;

XIX. Periodistas: las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consista en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;



XX. Persona Defensora de Derechos Humanos: las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Peticionaria: persona que solicita medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección ante el mecanismo;

XXII. Protocolo: el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal; y

XXIII. Unidad Estatal: la Unidad Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

ARTÍCULO 5. El Mecanismo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Para la aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficacia, eficiencia, respeto a los derechos humanos, consentimiento, corresponsabilidad, consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad, conforme al marco legal de atribuciones de las autoridades integrantes del Mecanismo Estatal.

El Mecanismo Estatal, en el ámbito de su competencia, estará facultado para interpretar el presente Reglamento para los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO SEGUNDO MECANISMO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. El Mecanismo Estatal estará integrado por las personas titulares o suplentes de las siguientes dependencias, entidades, órganos e instituciones:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Seguridad Pública;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Dos representantes de las y los periodistas;

VII. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan o promuevan derechos humanos, y

VIII. La Diputada o el Diputado que presida la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género del Congreso del Estado;

La Coordinación de la Unidad Estatal fungirá como invitada permanente con voz pero sin voto, y podrá apoyar a la Presidencia del Mecanismo Estatal en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8. El Mecanismo Estatal se integrará por dos personas representantes de las y los periodistas y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que defiendan y/o promuevan derechos humanos.

Para la elección de las personas que integrarán el Mecanismo Estatal conforme al artículo 4, fracción VI de la Ley Estatal, la Presidencia del Mecanismo Estatal emitirá una convocatoria pública dirigida a los medios de comunicación públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole en la entidad federativa, a efecto de que propongan a una persona periodista para ocupar el cargo honorífico.

Asimismo, para la elección de las personas que integrarán el Mecanismo Estatal conforme al artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal, la Presidencia de Mecanismo Estatal emitirá una convocatoria pública dirigida a personas, grupos, organizaciones, movimientos sociales o particulares que promuevan o defiendan los derechos humanos, a efecto de que propongan a una persona defensora de derechos humanos para ocupar el cargo honorífico.

ARTÍCULO 9. La participación de las personas integrantes del Mecanismo Estatal será en razón de sus atribuciones legales y su desempeño tendrá carácter honorífico.

ARTÍCULO 10. Las personas que estén interesadas en integrar el Mecanismo Estatal, en términos del artículo 4, fracciones VI y VII de la Ley Estatal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con experiencia reconocida en el ejercicio del periodismo o en la defensa de derechos humanos, según corresponda;
- II. Contar con residencia en el Estado no menor a tres años;
- III. No desempeñarse como servidora pública al momento de su designación, ni durante el periodo en que forme parte del Mecanismo Estatal;
- IV. No haberse desempeñado en cargos de dirigencia de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal; o haberse postulado a través de una candidatura a un puesto de elección popular, en los tres años anteriores a su nombramiento ni durante el periodo que forme parte del Mecanismo Estatal;
- V. Los demás que establezca el Mecanismo Estatal en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 11. Para la elección de las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Presidencia del Mecanismo Estatal, presentará en sesión una propuesta de convocatoria, la cual deberá ser aprobada por mayoría de votos y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- a) El establecimiento de los requisitos señalados por el artículo 10 del presente Reglamento y aquellos que considere necesarios para la mejor representación en el Mecanismo Estatal;
- b) El señalamiento de los documentos que deberán acompañar las personas interesadas, garantizando que exista tiempo suficiente para su recolección y presentación;
- c) El señalamiento de las acciones que permitirán su máxima difusión en beneficio de a quienes va dirigida, contempladas por el artículo 8 del presente Reglamento; y
- d) Contemplar un proceso abierto y transparente para la recepción de documentación y escritos de apoyo por parte de las personas y agrupaciones señaladas por el artículo 8 del presente Reglamento, las cuales deberán ser valoradas para elegir a las personas que integrarán el Mecanismo Estatal;

II. El Mecanismo Estatal aprobará la propuesta de convocatoria realizada por la Presidencia o, en su caso, votará por las modificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez aprobada la convocatoria, la Presidencia del Mecanismo Estatal ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y en sitios oficiales del Gobierno del Estado. En caso de que existan dudas sobre los documentos requeridos en la convocatoria o que alguna persona necesite apoyo para acceder a la información contenida en la misma, la Coordinación de la Unidad Estatal asesorará a cualquier persona interesada en participar de la convocatoria;

IV. La Coordinación de la Unidad Estatal recibirá las solicitudes y documentación que presenten las personas interesadas, y generará fichas técnicas que serán presentadas ante el Mecanismo Estatal con la documentación de las personas que cumplieron con todos los requisitos de la convocatoria; y

V. El Mecanismo Estatal analizará las propuestas validadas y emitirá su determinación bajo un parámetro de perspectiva de género, la cual no será recurrible.

ARTÍCULO 12. Por cada persona integrante titular del Mecanismo Estatal habrá una suplente. Las personas titulares deberán informar en sesión del Mecanismo Estatal, la persona que fungirá como su suplente, quien podrá asistir con voz y voto, a las sesiones del Mecanismo Estatal en caso de ausencia del integrante titular.

Las personas titulares de las dependencias, entidades, órganos e instituciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, del artículo 7 de este Reglamento, designarán como suplente a una persona servidora pública con nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, éstos podrán designar a sus suplentes, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente Reglamento.

Si la o el integrante del Mecanismo Estatal que funja como representante de personas defensoras de derechos humanos y periodistas no puede acudir a la sesión, tendrá la obligación de notificarlo a su suplente, a efecto de que pueda acudir a la sesiones de trabajo.

ARTÍCULO 13. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal que sean representantes de instituciones públicas, durarán en funciones por el tiempo que duren en su encargo hasta por un periodo de seis años o bien, por el tiempo que duren en su encargo como titular de la dependencia u organismo que representen; por su parte las personas representantes de defensoras de derechos humanos y periodistas, durarán en su cargo por un periodo de tres años con posibilidad de una reelección por una sola ocasión para un periodo igual.

ARTÍCULO 14. En caso de que una persona integrante del Mecanismo Estatal que sea representante de una institución pública deje su encargo, la Presidencia del Mecanismo Estatal deberá notificarlo por oficio al resto de integrantes para continuar con el esquema de trabajo.

Por su parte, las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dejarán de ocupar el cargo honorífico si dejan de realizar labores de periodismo o defensa de derechos humanos, respectivamente, para ocupar un puesto público en la administración municipal, estatal, federal o en organismos públicos autónomos y/o para ocupar un cargo de dirigencia de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal.

Asimismo, las y los representantes de personas periodistas y defensoras de derechos humanos que reúnan más de seis faltas en sesiones ordinarias o extraordinarias, cambien su lugar de residencia o sean condenados por algún delito doloso relacionado con la materia del Mecanismo Estatal, podrán ser cesadas de su cargo previa determinación en sesión del Mecanismo Estatal.

En caso de que la o el representante de personas defensoras de derechos humanos y periodistas sea cesado, no pueda continuar desempeñando su labor honorífica o renuncie a su cargo, podrá entrar en funciones de titular la persona que haya designado como suplente ante el Mecanismo Estatal para cumplir el plazo faltante, previa votación del resto de integrantes del Mecanismo Estatal.

CAPÍTULO II SESIONES DEL MECANISMO ESTATAL

ARTÍCULO 15. El Mecanismo Estatal celebrará una sesión ordinaria de manera bimestral y, extraordinariamente, las veces que se requiera. La Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha seleccionada. Tratándose de casos urgentes, cualquiera de las personas integrantes con voz podrá solicitar a quien presida que convoque a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de cuando menos veinticuatro horas previas a la solicitud.

Las notificaciones podrán hacerse mediante el correo electrónico que para tal efecto determinen las personas titulares.

ARTÍCULO 16. Para que las sesiones del Mecanismo Estatal sean válidas deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de que el lugar de residencia de algunas de las personas representantes de periodistas y defensoras de derechos humanos, sea distinto del lugar señalado para celebrar las sesiones del Mecanismo Estatal, podrá asistir de manera virtual.

Las resoluciones o acuerdos que se den en las sesiones ordinarias o extraordinarias del Mecanismo Estatal serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos. En caso de empate la persona que presida el Mecanismo Estatal tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 17. De todas las sesiones del Mecanismo Estatal, la Presidencia, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, levantará un acta en la cual se harán constar el carácter de la sesión, fecha de celebración, personas asistentes, orden del día, acuerdos alcanzados y en su caso, opiniones contrarias a lo aprobado por mayoría de votos. Las actas serán remitidas para revisión de las personas integrantes participantes quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para realizar observaciones sobre su contenido.

De no existir observaciones se tendrán por aprobadas las actas de sesión. De contar con observaciones, la Presidencia con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, realizará los cambios solicitados remitiendo nuevamente el contenido del acta para su aprobación conforme al plazo señalado en el párrafo anterior.

Las sesiones podrán realizarse de manera remota a través de medios digitales, según lo acuerde el Mecanismo Estatal.

La información generada en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo Estatal tendrá el carácter de información confidencial en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 18. En las sesiones del Mecanismo Estatal, podrán participar como personas invitadas para efectos consultivos, representantes de medios de comunicación, personas ciudadanas, organizaciones, asociaciones civiles o personas servidoras públicas con experiencia en los temas del orden del día de la sesión que corresponda, mismos que tendrán voz, más no voto.

Las personas invitadas podrán estar presentes durante las sesiones donde se delibere sobre el caso particular de una peticionaria o beneficiaria, únicamente en caso de que su presencia sea relevante para el asunto; además, se deberá contar con el consentimiento expreso de la persona peticionaria o beneficiaria. De lo contrario, la persona invitada se retirará de la sesión en tanto se delibere el asunto de la persona peticionaria o beneficiaria.

En todas las sesiones que se cuente con personas invitadas, la Presidencia hará de su conocimiento la obligación de confidencialidad de los asuntos que se traten en su presencia, y podrá solicitar a la persona invitada que se retire de la sesión en cualquier momento.

ARTÍCULO 19. En la primera sesión ordinaria de cada año, el Mecanismo Estatal podrá aprobar un calendario anual de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 20. En las invitaciones a las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Presidencia deberá incluir el orden del día, fecha y hora de la sesión, la forma en que se realizará la sesión y, en su caso, el lugar en el cual se llevará a cabo. Durante la sesión las personas integrantes deberán aprobar el orden del día, solicitando, de considerarlo necesario, la inclusión de algún punto que no se hubiera agregado al momento de la invitación.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL

ARTÍCULO 21. El Mecanismo Estatal, además de lo señalado por el artículo 7 de la Ley Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias;
- II. Aprobar los manuales, protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- III. Aprobar el diagnóstico ejecutivo que presente la Unidad Estatal;
- IV. Aprobar el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal que presente la Unidad Estatal;
- V. Conocer sobre el estado de fuerza que guarda la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus modificaciones derivadas del diagnóstico ejecutivo;
- VI. Aprobar los informes trimestrales que rinda la Unidad Estatal;
- VII. Aprobar el orden del día propuesto por la Presidencia del Mecanismo Estatal, en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VIII. Solicitar la adopción de medidas de prevención, derivado de la identificación de patrones o situaciones generales de riesgo al ejercicio del periodismo o de la defensa de los derechos humanos;
- IX. Aprobar los parámetros de la base de datos que contendrá información sobre las medidas implementadas desde la Unidad Estatal;

- X. Aprobar las medidas de autocuidado que deben seguir todas las peticionarias y beneficiarias;
- XI. Resolver sobre los recursos de inconformidad que presente las peticionarias o beneficiarias;
- XII. Determinar mediante votación la obligación de alguna de las personas integrantes del Mecanismo Estatal de excusarse de conocer de un caso por existir un conflicto de intereses; y
- XIII. Cumplir con todas las atribuciones que establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el mismo Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 22. La Presidencia del Mecanismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Mecanismo Estatal;
- II. Representar al Mecanismo Estatal;
- III. Notificar a las personas integrantes del Mecanismo Estatal el calendario de las sesiones ordinarias que para tal efecto determine;
- IV. Convocar, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, a las personas integrantes del Mecanismo Estatal a las sesiones ordinarias y extraordinarias, proporcionando el orden del día correspondiente;
- V. Dirigir el desarrollo de las sesiones del Mecanismo Estatal;
- VI. Procurar, con apoyo de la Unidad Estatal, que todas las personas integrantes dispongan de la información necesaria para su participación;
- VII. Celebrar en representación del Mecanismo Estatal, previa votación en sesión ordinaria o extraordinaria, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, estatales y municipales, con organismos protectores de derechos humanos o con cualquier órgano público u organización dedicada a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacional o internacional, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos de la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VIII. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto, atribuciones y acuerdos alcanzados por el Mecanismo Estatal;
- IX. Expedir los protocolos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo Estatal y la Unidad Estatal, posterior a su aprobación en sesión ordinaria o extraordinaria;
- X. Proponer al Mecanismo Estatal, para su votación, el proyecto de resolución del recurso de inconformidad; y
- XI. Cumplir con todas las atribuciones que establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 23. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Mecanismo Estatal;
- II. Participar en las sesiones del Mecanismo Estatal, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las decisiones que sean de su competencia;
- III. Representar al Mecanismo Estatal en los asuntos que éste determine;
- IV. Recabar la información necesaria y prepararla adecuadamente conforme a su marco legal de actuación, para presentarla en las reuniones del Mecanismo Estatal;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Mecanismo Estatal, para que sea incorporada en las convocatorias de sesión;
- VI. Proponer las acciones que estimen necesarias para lograr el objetivo del Mecanismo Estatal;

- VII. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Mecanismo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VIII. Excusarse en caso de identificar un conflicto de interés en el caso analizado; y
- IX. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

TÍTULO TERCERO
UNIDAD ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 24. La Unidad Estatal estará integrada por las y los servidores públicos que designen las personas titulares de las siguientes dependencias, organismo y entidad:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Fiscalía General del Estado;
- IV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

La persona servidora pública designada deberá contar con un nivel correspondiente al de una Dirección General o equivalente, además de tener conocimientos y experiencia comprobable en materia de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a los perfiles aprobados por el Mecanismo Estatal, así como no haber sido declarada responsable por agresiones a periodistas o personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 25. Las personas integrantes de la Unidad Estatal que sean designadas desde la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán contar con capacidad de reacción inmediata, y su esfera competencial de actuación será en todo el Estado.

CAPÍTULO II
SESIONES DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 26. La Unidad Estatal celebrará una sesión ordinaria de manera mensual y, extraordinariamente, las veces que se requiera. La Coordinación de la Unidad Estatal convocará a sesión ordinaria por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha seleccionada. Tratándose de casos urgentes, cualquiera de las personas integrantes podrá solicitar a la Coordinación convocar a sesión extraordinaria, misma que deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas una vez sea realizada la solicitud, sin que medie formalidad alguna.

Solo por razones de causa mayor o de extrema urgencia, las personas integrantes de la Unidad Estatal podrán designar a una persona representante que acuda a las reuniones de trabajo, quienes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior y capacidad de decisión para el debido cumplimiento del objeto de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 27. Para que las sesiones de la Unidad Estatal sean válidas deberán contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 28. De todas las sesiones de la Unidad Estatal, la Coordinación elaborará una minuta en la cual se hará constar el carácter de la sesión, fecha de celebración, personas asistentes, asuntos tratados, acuerdos alcanzados y, en su caso, opiniones contrarias a lo acordado.

Las sesiones podrán realizarse de manera remota a través de medios digitales, según lo acuerde la Unidad Estatal.

La información generada en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Unidad Estatal tendrá el carácter de información confidencial en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 29. La Unidad Estatal, además de lo señalado por el artículo 12 de la Ley Estatal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar y aprobar los manuales, protocolos y lineamientos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley Estatal y el presente Reglamento, que serán presentados al Mecanismo Estatal;
- II. Elaborar y aprobar el diagnóstico ejecutivo, así como los informes trimestrales que se presenten al Mecanismo Estatal;
- III. Elaborar el Protocolo para la implementación de medidas de protección de la Unidad Estatal para su aprobación por el Mecanismo Estatal;
- IV. Conocer sobre el estado de fuerza que guarda la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para incorporar dicha información en los estudios de evaluación de riesgo;
- V. Elaborar y aprobar en sesión los estudios de evaluación de riesgo de casos de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que serán presentados al Mecanismo Estatal;
- VI. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación, conforme al convenio que se celebre con el Mecanismo Estatal, para el adecuado seguimiento de las medidas implementadas por la autoridad federal;
- VII. Coordinarse con las autoridades municipales, así como instituciones públicas y privadas correspondientes, para el adecuado cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección que emita el Mecanismo Estatal;
- VIII. Presentar, con apoyo de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas del Estado, las reglas de operación que regularán el Fondo para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos;
- IX. Informar y asesorar a las beneficiarias sobre las medidas de autocuidado y los esquemas que deben seguir para el adecuado cumplimiento de las medidas de protección;
- X. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Mecanismo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- XI. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 30. La Unidad Estatal será coordinada por la persona servidora pública que se designe por parte de la Secretaría General de Gobierno y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las sesiones de la Unidad Estatal;
- II. Representar a la Unidad Estatal;
- III. Realizar el contacto, sin formalismos y a través de cualquier medio de comunicación electrónico o digital, con la peticionaria o posible beneficiaria;
- IV. Presentar al Mecanismo Estatal un informe trimestral en el que se desglosen las atenciones brindadas, las medidas de protección vigentes y las actividades generadas desde la Unidad Estatal;
- V. Apoyar a la Presidencia del Mecanismo Estatal en la emisión de convocatorias para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias, la emisión de convocatorias para elegir a las personas integrantes del Mecanismo Estatal señaladas por el artículo 4, fracciones VI y VII de la Ley Estatal, en la elaboración de los proyectos de resolución de recursos de inconformidad, y demás actuaciones señaladas por la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VI. Generar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Mecanismo Estatal, así como resguardar la información que se genere en las mismas;
- VII. Generar una base de datos con información sobre las medidas implementadas desde la Unidad Estatal, cuyos parámetros serán aprobados por el Mecanismo Estatal;

VIII. Fungir como enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para la atención de las solicitudes que se formulen en la materia; y

IX. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 31. Las personas integrantes de la Unidad Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Participar en las sesiones de la Unidad Estatal, emitiendo sus opiniones y votando los acuerdos y las decisiones que sean de su competencia;

II. Representar a la Unidad Estatal en los asuntos que se determinen;

III. Recabar la información necesaria y prepararla adecuadamente conforme a su marco legal de actuación, para presentarla en las sesiones de la Unidad Estatal;

IV. Proponer las acciones que estimen necesarias para lograr el objetivo del Mecanismo Estatal;

V. Atender las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, que sean solicitadas por la Coordinación, la Fiscalía General del Estado o aprobadas por el Mecanismo Estatal; y

VI. Cumplir con todas las atribuciones que les establece la Ley Estatal, el presente Reglamento, y aquellas que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 32. Todos los casos de agresiones en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, o sus respectivas familias, que sean de conocimiento de cualquier persona integrante del Mecanismo Estatal o la Unidad Estatal, deberán ser comunicados a la Coordinación, a efecto de que contacte con la peticionaria o posible beneficiaria, y se allegue de elementos para identificar su nivel de riesgo y canalizarla para interponer la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; sin menoscabo de las obligaciones contenidas en los diversos ordenamientos jurídicos.

Cualquier persona, organización de la sociedad civil o institución podrá denunciar directamente a cualquier integrante de la Unidad Estatal, los casos de presuntas agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

La Secretaría General de Gobierno proporcionará un número y equipo de telefonía celular que estará a cargo de la Coordinación de la Unidad Estatal, mismo que deberá difundirse como línea oficial para atender denuncias de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

TÍTULO CUARTO PROCESO DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33. El proceso de evaluación y determinación de riesgo, para la emisión de medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento, el Protocolo y las disposiciones normativas aplicables para el resto de autoridades involucradas en su ejecución.

ARTÍCULO 34. Las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección emitidas por la Unidad Estatal serán complementarias a las emitidas por el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, con el propósito de evitar duplicidad con las medidas que se emitan para la mejor investigación y sustanciación de los delitos de que sean víctimas las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado informará a la Coordinación de la Unidad Estatal, de las medidas cautelares que se emitan en beneficio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas víctimas de delitos.

El Protocolo establecerá los medios de canalización para que todos los casos reportados ante la Unidad Estatal sean debidamente atendidos e investigados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 35. Las medidas de protección que requieran acciones por parte de elementos de seguridad, deberán ser atendidas por parte de la Policía Procesal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o su similar en los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a partir del diagnóstico ejecutivo que elabore la Unidad Estatal, deberá informar al Mecanismo Estatal, en su primera sesión ordinaria anual, el total de fuerza con que cuenta la Policía Procesal, para que dicha información sea contemplada en los estudios de evaluación de riesgo a cargo de la Unidad Estatal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PREVIO

ARTÍCULO 36. Cuando la Coordinación de la Unidad Estatal tenga conocimiento de la existencia de una agresión a personas defensoras de derechos humanos y periodistas relacionada con su actividad, realizará un expediente y una ficha técnica, en la que se llevará el control y seguimiento de los antecedentes del caso, los estudios de evaluación de riesgo generados y las medidas de protección implementadas, conforme a los parámetros que se establezcan en el Protocolo.

ARTÍCULO 37. Una vez se establezca contacto con la persona defensora de derechos humanos o periodista, la Coordinación de la Unidad Estatal determinará de manera preliminar si existe un riesgo inmediato que ponga en peligro la vida, integridad o salud de la peticionaria o posible beneficiaria, conforme a los parámetros que se establezcan en el Protocolo, a través de un estudio de evaluación de acción inmediata.

A partir de los resultados preliminares la Coordinación de la Unidad Estatal actuará, de acuerdo con los parámetros que establezca el Protocolo, conforme a los siguientes supuestos:

I. De no existir un riesgo inmediato, la Coordinación de la Unidad Estatal hablará con la peticionaria instándola a generar medidas de autocuidado, remitiéndole la información que para tal fin sea generada desde el Mecanismo Estatal, informándole del inicio de gestiones para su incorporación al Mecanismo Estatal;

II. De existir un riesgo bajo, además de la atención señalada en la fracción anterior, se solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgar a la peticionaria un número de contacto para casos de emergencia;

III. De identificarse como riesgo alto, además de las acciones señaladas en las fracciones anteriores, la Coordinación de la Unidad Estatal informará de inmediato a la Presidencia del Mecanismo Estatal para dar inicio al procedimiento señalado en el artículo 41 de la Ley Estatal y 44 del presente Reglamento.

La Coordinación de la Unidad Estatal podrá comentar el asunto con una o más personas integrantes de la Unidad Estatal, en caso de que se requiera ampliar la información para evaluar el riesgo.

En todos los casos, se hará la invitación a la persona usuaria para que acuda a la Fiscalía General del Estado para presentar o darle seguimiento a la denuncia presentada por los hechos que dieron inicio al procedimiento, ofreciéndole acompañamiento jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 38. En caso de que la noticia del caso sea realizada a través de la Fiscalía General del Estado, las autoridades de seguridad pública estatales y municipales deberán atender las medidas cautelares emitidas por el Ministerio Público.

La Coordinación de la Unidad Estatal, tomará en consideración las medidas emitidas por el Ministerio Público para que, de considerarlo necesario y conforme al Protocolo, se sugieran en el estudio de evaluación de riesgo mayores medidas de protección por parte de las autoridades integrantes de la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 39. Se realizarán hasta tres intentos para establecer contacto con la persona defensora de derechos humanos o periodista por los medios disponibles. En caso de no recibir respuesta, la Coordinación generará el respectivo expediente, haciendo la anotación en la ficha técnica de la imposibilidad de generar contacto con la persona.

Tratándose de situaciones de riesgo que, conforme a los antecedentes con que cuenta la Unidad Estatal, pueden ocasionar daños irreparables a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona involucrada, la Coordinación solicitará por oficio a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al ayuntamiento municipal correspondiente, que en el uso de sus atribuciones legales, implementen acciones de búsqueda y protección en beneficio de la persona defensora de derechos humanos o periodista en riesgo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 40. La Coordinación de la Unidad Estatal, una vez que haya sido notificada sobre el caso y que haya implementado las medidas de protección de las fracciones I o II del artículo 37, de este Reglamento, se coadyuvará con la persona defensora de derechos humanos y/o periodista para presentar su solicitud al Mecanismo Estatal.

A toda solicitud que se presente ante el Mecanismo Estatal se deberá acompañar la siguiente información:

I. Nombre, lugar de nacimiento y lugar de residencia de la persona o personas que se encuentran en riesgo;

II. De ser periodista, tiempo ejerciendo, temas que cubre y en su caso, medios para los que trabaja o colabora; tratándose de persona defensora de derechos humanos, tiempo realizando su labor, los temas sobre los que labora y, en su caso, organizaciones o asociaciones con las que trabaja o colabora;

III. Domicilio personal y laboral;

IV. Teléfono y correo electrónico;

V. Narración de las agresiones, señalando su relación con las actividades que desempeña como defensora de derechos humanos o periodista;

VI. Antecedentes de agresiones previas y, de contar con el dato, número de carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado; y

VII. Firma autógrafa en el que manifieste el consentimiento a someterse al estudio de evaluación de riesgo y, de ser procedente, a ser incorporado al Mecanismo Estatal.

En caso de requerir mayor información, la Coordinación de la Unidad Estatal solicitará dicha información a la persona por cualquier medio electrónico o digital.

ARTÍCULO 41. Una vez que se cuente con toda la información señalada en el artículo anterior, la Unidad Estatal contará con un plazo de treinta días naturales para generar el estudio de evaluación de riesgo y determinar las medidas preventivas y medidas de protección, de conformidad con la metodología que establezca el Protocolo.

Finalizado el estudio de evaluación de riesgo, la Coordinación de la Unidad Estatal lo remitirá junto con las propuestas de medidas preventivas y de protección a la Presidencia del Mecanismo Estatal, a efecto de que se convoque a sesión para aprobarlo y, en su caso, ratificar, modificar, ampliar o suspender las medidas dictadas en el procedimiento previo por la Unidad Estatal.

En caso de que la persona no desee ser sometida al estudio de evaluación de riesgo y/o ser incorporada al Mecanismo Estatal, se incorporará dicha información al expediente respectivo y, en un plazo de cinco días naturales, se darán por terminadas las medidas señaladas en las fracciones I y II del artículo 37, de este Reglamento, tiempo durante el cual la persona podrá cambiar su decisión.

ARTÍCULO 42. El Mecanismo Estatal en un plazo máximo de treinta días naturales, sesionará a efecto de dictaminar, con base en la solicitud presentada por la peticionaria o posible beneficiaria y su estudio de evaluación de riesgo, si se ratifican, modifican, amplían o suspenden las medidas de protección implementadas o propuestas por la Unidad Estatal. La Presidencia del Mecanismo Estatal deberá invitar a la peticionaria o beneficiaria a la sesión en que se analice su estudio de evaluación de riesgo, a la cual podrá asistir de manera presencial o remota protegiendo su identidad y ubicación en los casos que la Coordinación de la Unidad Estatal considere necesario o que la peticionaria así lo solicite. No podrá asistir ninguna otra persona como acompañamiento ni en su representación a excepción de los casos en que la peticionaria sea menor de edad o requiera de una persona profesional de apoyo o interprete.

La peticionaria estará presente en la sesión, únicamente en el momento en el que se aborde su asunto, de acuerdo con el orden del día aprobado.

El Mecanismo Estatal, por conducto de la Unidad Estatal, notificará por escrito a la peticionaria o beneficiaria respecto de las medidas preventivas y medidas de protección aprobadas, en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 43. Las medidas preventivas y medidas de protección que dicte el Mecanismo Estatal tendrán una duración de seis o doce meses según se determine en el estudio de evaluación de riesgo, y serán reevaluadas a efecto de dictaminar si continúan existiendo los niveles de riesgo que justifiquen su ratificación, modificación, ampliación o en su caso, suspensión.

La Unidad Estatal realizará un estudio de evaluación de riesgo para reevaluar las medidas preventivas y medidas de protección otorgadas en caso de que la beneficiaria informe de una nueva situación de riesgo o en caso de que la Fiscalía General del Estado comunique la finalización de las medidas cautelares emitidas dentro de la Carpeta de Investigación, para lo cual la Unidad Estatal elaborará un nuevo estudio de evaluación de riesgo en los plazos señalados en el presente capítulo.

En los casos señalados por el párrafo anterior, la Unidad Estatal podrá solicitar la ampliación de las medidas de protección de la beneficiaria a la autoridad encargada de su implementación, de considerar, de manera preliminar, que existe una mayor situación de riesgo en su contra. El cambio será notificado al Mecanismo Estatal a través del estudio de evaluación de riesgo.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 44. Si de la comunicación inicial con la persona defensora de derechos humanos o periodista agredida, la Coordinación de la Unidad Estatal determina de manera preliminar la existencia de un riesgo alto e inmediato que ponga en riesgo la vida, integridad o salud de la persona, conforme a los artículos 41 de la Ley Estatal y 37, fracción III, del presente Reglamento, se dará inicio al presente procedimiento extraordinario.

ARTÍCULO 45. En caso de que cualquier integrante del Mecanismo Estatal o la Unidad Estatal tenga conocimiento de una situación de riesgo alto en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, deberá informarlo de manera inmediata a la Coordinación de la Unidad Estatal o a la Presidencia del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 46. Una vez la Coordinación de la Unidad Estatal o la Presidencia de Mecanismo Estatal sea notificada de una situación de alto riesgo, la Coordinación de la Unidad Estatal emitirá, en un plazo máximo de tres horas, las medidas urgentes de protección señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, que considere en su estudio de evaluación de acción inmediata, las cuales deberán ser atendidas por las autoridades encargadas de su implementación en un plazo no mayor de nueve horas.

ARTÍCULO 47. El estudio de evaluación de acción inmediata que se elabore por parte de la Unidad Estatal para atender las medidas urgentes de protección, deberá contener exclusivamente los datos relacionados con la situación de riesgo actual en que se encuentra la persona peticionaria y sus familiares, colegas o personas allegadas, de acuerdo con los hechos narrados y el diagnóstico ejecutivo.

Una vez implementadas las medidas urgentes de protección, la Presidencia del Mecanismo Estatal deberá informar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado las medidas implementadas a partir del estudio de evaluación de acción inmediata.

ARTÍCULO 48. A partir de la implementación de las medidas urgentes de protección, la Unidad Estatal deberá generar un estudio de evaluación de riesgo conforme al procedimiento señalado en el capítulo III del presente título.

ARTÍCULO 49. En caso de que la persona no desee ser sometida a una evaluación de riesgo y/o ser incorporada al Mecanismo Estatal, se incorporará dicha información al expediente respectivo y se darán por terminadas las medidas en un plazo de diez días naturales para las medidas señaladas en la fracción III del artículo 37, de este Reglamento, tiempo durante el cual la persona podrá cambiar su decisión.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 50. La Unidad Estatal presentará en la primera sesión ordinaria del año del Mecanismo Estatal, un diagnóstico ejecutivo sobre la situación de riesgo para el ejercicio del periodismo y de la defensa de los derechos humanos, a partir de la información que para tal efecto comparta la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y cualquier otra autoridad a la que se le haya solicitado información; además, podrá incluir información derivada de diagnósticos y/o informes emitidos por sociedad civil e instituciones académicas.

El diagnóstico ejecutivo servirá como uno de los instrumentos que permitirá valorar la situación de riesgo general que impera en la entidad federativa y, servirá a su vez, para contextualizar los estudios de evaluación de acción inmediata y los estudios de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 51. El estudio de evaluación de riesgo, como el instrumento que permite analizar los factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la peticionaria o potencial beneficiaria, se realizará con base en la metodología que se establezca en el Protocolo que apruebe el Mecanismo Estatal.

El estudio de evaluación de riesgo deberá analizar, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio de evaluación de acción inmediata;
- II. Reporte de fuerza de la Policía Procesal emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- III. Componente personal y familiar de la peticionaria;
- IV. Historial laboral;
- V. Rutina laboral;
- VI. Antecedentes de riesgo, denuncias y quejas interpuestas por la peticionaria;
- VII. Relatoría de los hechos presentados por la peticionaria;
- VIII. Análisis de contexto;
- IX. Características del lugar, forma y posibles causas de las agresiones reportadas;
- X. Situación jurídica de las denuncias y quejas interpuestas por la peticionaria; y
- XI. Pruebas presentadas por la peticionaria, en su caso.

ARTÍCULO 52. Durante la elaboración del estudio de evaluación de riesgo, la persona peticionaria o posible beneficiaria, podrá solicitar a la Coordinación de la Unidad Estatal información sobre los avances en su proyecto, así como remitir por escrito cualquier información u observación que considere necesaria para su adecuado desarrollo, situación que se hará constar en el apartado correspondiente del estudio de evaluación de riesgo.

ARTÍCULO 53. Con base en el estudio de evaluación de riesgo, la Unidad Estatal presentará al Mecanismo Estatal una propuesta para la incorporación al Mecanismo Estatal de la peticionaria y, en su caso, las medidas preventivas y de protección propuestas, señalando la siguiente información:

- I. Autoridad encargada de la implementación;
- II. Temporalidad de la medida;
- III. Medidas de autocuidado a implementar por la beneficiaria, en los mismos términos señalados por el artículo 43 de la Ley Estatal;
- IV. Casos en los que se darán por terminadas las medidas preventivas y medidas de protección; y
- V. Derecho de la beneficiaria para presentar inconformidad contra las medidas.

CAPÍTULO VI MEDIDAS

ARTÍCULO 54. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y conforme a sus recursos humanos y materiales, atenderán las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección que sean emitidas por la Unidad Estatal o el Mecanismo Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

De no contar con los recursos humanos y materiales necesarios para atender las medidas preventivas y de protección, las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, deberán notificarlo a la Unidad Estatal en un plazo de tres días naturales a partir de que hayan recibido la notificación sobre las medidas, a efecto de que sea valorado en el estudio de evaluación de riesgo.

Tratándose de medidas urgentes de protección, las autoridades estatales y municipales deberán atenderlas de manera inmediata, informando de la falta de recursos humanos o materiales a la Coordinación de la Unidad Estatal al momento de su notificación, para ser considerado en el estudio de evaluación de riesgo correspondiente.

En ningún momento se suspenderán las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, en tanto se encuentre vigente la determinación del Mecanismo Estatal, por lo que las autoridades encargadas de su implementación deberán prever cualquier situación personal y/o laboral de las personas servidoras públicas a su cargo.

ARTÍCULO 55. Las medidas urgentes de protección señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, deberán ser atendidas de manera inmediata por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las instituciones policiacas de los ayuntamientos y deberán continuar en tanto el Mecanismo Estatal determine la ratificación, modificación, ampliación o suspensión de las medidas.

ARTÍCULO 56. Además de las medidas de protección y urgentes de protección, señaladas por el artículo 45 de la Ley Estatal, se consideran las siguientes:

- I. Números telefónicos de contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o instituciones de seguridad pública municipales para casos de emergencia;
- II. Entrega de equipo celular, radio o cualquier tipo de comunicación;
- III. Rondines bitacorados;
- IV. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad que determine el Mecanismo Estatal; y
- V. Entrega de equipo de seguridad que determine el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 57. Serán medidas preventivas, además de las establecidas en el artículo 46 de la Ley Estatal, las siguientes:

- I. Difusión de mensajes de cero tolerancia hacia la violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos;
- II. Girar invitaciones por conducto de la unidad administrativa correspondiente, para cursos de capacitación en temas relacionados con la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- III. Elaboración de material informativo encaminado a comunicar de manera general los alcances de las medidas de protección, así como los derechos y obligaciones de las beneficiarias.

ARTÍCULO 58. En caso de que la beneficiaria requiera medidas de carácter social, económico, de desarrollo, de reparación integral, de alojamiento, de alimentación, de traslado, de atención médica y psicológica, así como asistencia en materia de procuración y administración de justicia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; según lo determine en el estudio de evaluación de riesgo la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 59. Para dar trámite al retiro de las medidas por su uso indebido conforme a lo señalado por los artículos 48 y 49 de la Ley Estatal, la Coordinación de la Unidad Estatal recabará información y evidencia sobre el mal uso de las medidas con las autoridades encargadas de su ejecución.

De identificar un posible mal uso de las medidas, la Coordinación de la Unidad Estatal solicitará por oficio a la beneficiaria un informe sobre el presunto mal uso de las medidas, el cual deberá ser atendido en un plazo de diez días naturales.

Una vez finalizado el plazo anterior, la Unidad Estatal contará con un plazo de diez días hábiles para emitir la propuesta de resolución y lo notificará a la Presidencia del Mecanismo Estatal, a efecto de que convoque a una sesión en la cual se ratifique el retiro o no de las medidas.

TÍTULO QUINTO COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Las resoluciones que emita el Mecanismo Estatal serán obligatorias para las autoridades estatales y municipales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, en términos del artículo 3 de la Ley Estatal y con base en las atribuciones y capacidades institucionales.

ARTÍCULO 61. En los casos donde surja duda sobre la competencia que le corresponde a cada una de las autoridades estatales dentro del Mecanismo Estatal, se procederá en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 62. Tratándose de organismos constitucionales autónomos, organizaciones sociales, instituciones académicas y demás organismos que no formen parte del Mecanismo Estatal, para facilitar la coordinación se podrán celebrar convenios de cooperación o colaboración, en los cuales se establecerán los parámetros de actuación de cada una de las partes, a fin de lograr el cumplimiento y los objetivos del Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 63. A efecto de atender lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal, el Mecanismo Estatal podrá celebrar convenios de cooperación con el Mecanismo a efecto de garantizar una eficaz y eficiente coordinación en la implementación y seguimiento de las medidas que dicten ambos mecanismos.

ARTÍCULO 64. Los convenios de cooperación que se celebren entre el Mecanismo y el Mecanismo Estatal deberán establecer como mínimo, los siguientes parámetros:

I. El Mecanismo Estatal remitirá al Mecanismo los casos en que se denuncien agresiones atribuibles a autoridades estatales, con el objeto de que la Junta de Gobierno del Mecanismo determine las medidas pertinentes que serán atendidas por las autoridades federales, para evitar un conflicto de intereses;

II. En caso de que el Mecanismo solicite la participación de autoridades estatales en la ejecución de las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección, remitirá la información necesaria para que el Mecanismo Estatal elabore su estudio de evaluación de riesgo en conjunto con las medidas dictadas por la Junta de Gobierno del Mecanismo;

III. En caso de que las peticionarias o beneficiarias rechacen las medidas que emita el Mecanismo Estatal o su incorporación a éste, podrán acudir al Mecanismo a efecto de que sean las autoridades federales quienes, de considerarlo viable, implementen sus medidas conforme al procedimiento que establece la Ley Federal;

IV. Establecer el intercambio continuo de información respecto a las medidas que se implementan en la entidad federativa, salvo que exista un riesgo hacia la beneficiaria, en cuyo caso la información se mantendrá como reservada.

TÍTULO SEXTO RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. El Recurso de inconformidad previsto en el capítulo XI de la Ley Estatal, deberá ser presentado por la peticionaria o beneficiaria en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento del acto por el cual se está inconformando o a partir de la notificación del acuerdo impugnado.

ARTÍCULO 66. La inconformidad relacionada con el procedimiento previo u ordinario, deberá resolverse en la siguiente sesión que se convoque del Mecanismo Estatal, y una vez finalizado el nuevo estudio de evaluación de riesgo a cargo de la Unidad Estatal.

La Presidencia del Mecanismo Estatal, una vez recibido el escrito presentado por la peticionaria o beneficiaria, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, analizará en un plazo de tres días hábiles si cumple con los requisitos señalados en los artículos 54 y 55 de la Ley Estatal. De no cumplir con los requisitos advertirá a la peticionaria o beneficiaria para que en un lapso de cinco días hábiles subsane las omisiones identificadas.

Subsanadas las omisiones o finalizado el plazo de tres días hábiles señalado en el párrafo anterior, la Presidencia del Mecanismo Estatal solicitará a la Coordinación de la Unidad Estatal elaborar un nuevo estudio de evaluación de riesgo considerando lo planteado por la persona recurrente, el cual deberá realizarse en un plazo de treinta días naturales.

Finalizado el estudio de evaluación de riesgo, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión extraordinaria en la cual se determinará aprobar o no el nuevo estudio de evaluación de riesgo presentado por la Unidad Estatal y, en su caso, determinará las medidas preventivas y medidas de protección a implementar. Sobre su aprobación o rechazo se notificará en las próximas setenta y dos horas a la peticionaria o beneficiaria.



En caso de que el Mecanismo Estatal solicite a la Unidad Estatal modificaciones al estudio de evaluación de riesgo presentado, la Unidad Estatal tendrá un plazo de diez días naturales para presentar un nuevo estudio de evaluación de riesgo atendiendo las observaciones realizadas por el Mecanismo Estatal.

ARTÍCULO 67. Una vez notificada la peticionaria o beneficiaria de la resolución del Mecanismo Estatal, tendrá un plazo de treinta días naturales para informar si persiste su inconformidad en contra de la nueva resolución aprobada por el Mecanismo Estatal.

Recibido el escrito de inconformidad, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a una sesión extraordinaria a efecto de coordinar la elaboración de un estudio de evaluación de riesgo con una autoridad o institución independiente del Mecanismo Estatal para el análisis del caso.

Recibido el estudio de evaluación de riesgo, la Presidencia del Mecanismo Estatal convocará a sesión extraordinaria en un plazo de quince días naturales a efecto de resolver sobre la aprobación del nuevo estudio de evaluación de riesgo. Aprobado el estudio de evaluación de riesgo se notificará en las próximas setenta y dos horas a la peticionaria o beneficiaria.

ARTÍCULO 68. Tratándose de inconformidades emitidas en contra de resoluciones emanadas del procedimiento extraordinario, la Presidencia del Mecanismo Estatal, con apoyo de la Coordinación de la Unidad Estatal, deberá resolver en las próximas veinticuatro horas sobre la solicitud de la peticionaria o beneficiaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Unidad Estatal deberá presentar para su aprobación al Mecanismo Estatal, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Reglamento, el Protocolo para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas de la Unidad Estatal.

TERCERO. Por única ocasión, las y los representantes de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se incorporaron al Mecanismo Estatal en términos de las convocatorias publicadas el 22 de noviembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", podrán participar nuevamente en el proceso de convocatoria, sin que se considere como una reelección en términos del artículo 13 del presente Reglamento.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día tres del mes de enero del año dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado

José Ricardo Gallardo Cardona
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

J. Guadalupe Torres Sánchez
(Rúbrica)